

**En lo principal :** Se tengan presente antecedentes que prueban que servicios de reventa no infringen la Ley General de Telecomunicaciones.

**Primer Otrosí :** Acompaña documento.

## **Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**

José A. Mella Segovia, por la demandante Interlink Global Chile Ltda., en autos acumulados C N° 126-07, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia expone y solicita tener presente, lo siguiente.

### **I Antecedentes.-**

1.-Con motivo de la oferta pública de planes con minutos móviles a precios rebajados en relación al precio normal, bajo las condiciones de cumplir con determinados volúmenes de tráfico, hecha por las concesionarias de telefonía pública móvil, se creó un mercado secundario de estos servicios.

Estos planes dirigidos a los usuarios móviles que cursaban grandes volúmenes de tráfico, Movistar también los extendió a los usuarios, principalmente corporativos de la red fija para que pudieran cursar llamadas desde sus teléfonos locales a teléfonos móviles de su red a precios rebajados y SIN PAGAR CARGOS DE ACCESO.

2.-Consta en los antecedentes técnicos que rolan en estos autos, que Movistar, para la prestación de los servicios telefónicos locales-móviles, usa diversos sistemas, entre los cuales están los denominados sistemas celulink. Para la prestación del servicio en comento Movistar instala el sistema celulink en la PABX del cliente local, de esta forma la llamada originada en un teléfono local, es entregada a un teléfono móvil ubicado en una plataforma, que cursa la llamada al móvil requerido, sin pasar por la interconexión entre la red local de origen y la red móvil de destino, SIN CARGO DE ACCESO. Otra forma de prestar el servicio consiste en conectar, directamente, la PABX del cliente a una central móvil, para que las llamadas de origen local accedan directamente al teléfono móvil requerido, sin usar de interconexiones y SIN PAGO DE CARGO DE ACCESO.

3.-De esta forma los concesionarios de telefonía móvil, entre ellos Movistar crearon un mercado secundario de minutos móviles a precios rebajados.

Muchas empresas de menor envergadura que no pueden, por razones económicas o por no necesitar los volúmenes de tráfico exigidos, pero que desean tener acceso a los planes a precios rebajados, comenzaron a ser atendidas por empresas revendedoras que, advirtiendo sus necesidades, comenzaron a revender y distribuir entre ellas los minutos a precios rebajados que contrataban con las concesionarias móviles, para que pudieran, al igual que las empresas clientes de las móviles, cursar tráfico móvil a precios menores. Para efectuar la prestación se usa de enlaces privados o Internet, a través de los cuales se entrega la llamada local en una plataforma en donde, desde un teléfono móvil de los contratados por plan, se accede al teléfono móvil requerido de la misma empresa, siendo un llamado on net, no sujeto al pago de cargos de acceso, por no usar de la red local ni de la interconexión de ella con la red móvil.

4.-Movistar, al advertir a través de sus sistemas de control de tráfico, que las empresas revendedoras estaban desafiándole en el mercado de minutos móviles a precios rebajados, procedió a reaccionar, al menos, de dos maneras:

A.- Denunciando a las empresas revendedoras ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de infringir los artículos 3 y 8 de la ley 18.168 General de Telecomunicaciones al supuestamente, instalar, operar y explotar medios que proveen las funciones de transmisión y conmutación de llamadas, correspondiente al servicio público telefónico, pidiendo se incoara en su contra un proceso administrativo, formulando cargos a los denunciados y sancionándolos con la prohibición de prestar el servicio de reventa y multándolos.

Así, ocurrió con las empresas OPS Ingeniería Ltda. y Telecomunicaciones Sistek. A esta última empresa, a instancias y por denuncias de Telefónica de Chile S.A. y Telefónica Chile S.A., se le han formulado cargos en dos ocasiones por infracción a las normas de los arts. 3 y 8 de la LGT.

La primera vez que se le formularon cargos por Subtel fue a través del oficio ord. N° 33885/F 3 N° 536, de 31 de julio de 2003. En el considerando segundo de la resolución ministerial de 7 de abril de 2005, que rechaza los descargos de Sistek, se lee: “Que el cargo antedicho encuentra su sustento EN SENDAS DENUNCIAS DE CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO TELEFONICO MOVIL, así como también en un informe evacuado por la División

de Fiscalización de Subtel “. Actualmente, ese proceso está en apelación para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

El segundo proceso se inició mediante expediente administrativo N° 35724, de 13 de junio de 2008 de Subtel. El cargo único formulado en contra Sistek es el mismo del primer expediente que está pendiente de resolución final, y consiste en infringir los artículos 3 y 8 de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, al instalar, operar y explotar medios que proveen funciones de transmisión , conmutación o encaminamiento de llamadas correspondientes al servicio público telefónico, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones “. Este segundo proceso administrativo se encuentra en la etapa dictar la resolución ministerial que se pronuncie sobre los descargos formulados.

Se hace presente que en ambos procesos , los cargos contra Sistek y el cargo contra OPS , dan por infringidos los artículos que indican de la LGT por una supuesta instalación y operación de medios que prestan funciones de transmisión y conmutación propias de la telefonía pública. Es decir, los cargos efectuados con fecha 13 de junio de 2008, se basan en las supuestas características de ejecutar funciones de transmisión y conmutación que se le atribuyen a los servicios de reventa prestados, en circunstancias que a esa fecha las características de esos servicios y la efectividad que la demandada presta servicios equivalentes, constituyen un punto de prueba fijado por el Tribunal en su resolución de 9 de enero de 2008, hecho que mientras no se dilucide no podría ser fundamento de una acusación o cargo, porque hacerlo constituye una acción que aparece como un amedrentamiento y una intromisión sobre una materia pendiente ante ese tribunal, en circunstancias que Subtel conoce del proceso ya que a petición de la FNE evacuó un informe sobre el particular.

- B.- La otra forma de eliminar a las empresas competidoras del mercado de minutos móviles a precios rebajados, consistió y consiste en subirlas en forma ilegal y arbitraria, en contra de las reglas de los contratos, los precios de los planes para no dejarles margen alguno de ganancia y expulsarles del mercado.

Las acciones de Movistar , obligaron a las empresas revendedoras a demandarla por conductas que infringen las normas de la libre competencia , previstas en el DL 211 de 1973, en particular , las establecidas en el artículo 11 del citado cuerpo legal.

Movistar en sus contestaciones a las demandas, sostiene en relación a este punto los mismos argumentos usados en las denuncias hechas en Subtel, en el sentido que se vió en la obligación de subir, por razones técnicas, los precios de los planes contratados por las empresas revendedoras, porque el servicio prestado por ellas viola la LGT. Así, en su contestación a la demanda de mi representada Interlink, página cuatro, párrafo final, expresa que “Interlink está haciendo un uso indebido e ilegítimo de estos equipos, ya que los está utilizando para.....ofrecer y promocionar un servicio de telecomunicaciones consistente en terminar tráfico telefónico en la red móvil“. Agrega, que el procedimiento realizado por Interlink consiste en interceptar una llamada realizada desde un teléfono fijo de su cliente hacia un teléfono móvil y direccionarla ilícitamente hacia un equipo centralizado, ubicado en las dependencias de la prestadora y, en esos equipos, realizar una segunda llamada desde un teléfono móvil con el fin de introducirla en al red móvil infringiendo el PTF de Encaminamiento.

En la página 6 de la contestación en análisis, Movistar expresa que Interlink infringe los artículos 3 y 8 de la LGT por instalar, operar y explotar medios que proveen las funciones de transmisión, conmutación de llamadas telefónicas sin contar con la respectiva concesión de servicio público telefónico y, además, viola las normas sobre interconexión y pago de cargos de acceso del artículo 25 del cuerpo legal citado.

**En resumen**, de acuerdo a lo expuesto , Movistar sigue dos caminos para sacar de mercado a las empresas revendedoras que le desafían en el mercado secundario de planes de minutos móviles a precios rebajados : denunciarlas ante Subtel pidiendo formulación de cargos , suspensión del servicio y sanciones pecuniarias, o bien, alzar en forma arbitraria e ilegal los precios de los planes a los revendedores. Ambos caminos, que ejecuta separada o conjuntamente, tienen un mismo y único fundamento: la infracción a los artículos 3 y 8 de la LGT, consistente en, supuestamente, instalar medios para proveer funciones correspondientes al servicio público telefónico, sin contar con autorización del M de TT, a fin de burlar la interconexión entre redes y, su consecuencia, el pago de cargos de acceso.

## **II Argumentos que demuestran que no existen infracciones a las normas de los artículos 3 y 8 de la LGT.**

De los dichos de Movistar, expresados tanto en sus denuncias ante Subtel como en las contestaciones a las demandas que se conocen ante el Tribunal,

fluye que no existe la infracción a la LGT que se le imputa a las empresas revendedoras, por el uso de los celulink y de este modo justificar las acciones contra la competencia perpetradas por la demandada .

**Denuncias.-** En el escrito de denuncia efectuada por Movistar, ingreso Subsecretaría de Telecomunicaciones N° 35824 de 26 de junio de 2007, en contra de las empresas Telecomunicaciones Sistek Ltda. y Sociedad de Inversiones Inmobiliaria Sistek Ltda., en las páginas 2 y 3, se expresa:“Los conversores o celulink son equipos electrónicos de telecomunicaciones que permiten establecer una interfaz entre uno o varios teléfonos móviles con una central PABX análoga o digital y que se encuentran disponibles en el mercado existiendo varios proveedores de estos equipos”.

“El terminal del usuario conectado a la PABX permite al cliente efectuar llamadas a través de la red fija o a través de la red móvil, según la selección que efectúa el usuario, encaminándose las correspondientes llamadas de la forma prescrita en el plan de encaminamiento y cumpliéndose todas las exigencias correspondientes al tipo de llamada que se efectúa, según se detalla en el siguiente diagrama.”

#### **Contestación de la demanda Interlink:**

Página 4 del escrito, se reitera o repite el mismo concepto señalado en la denuncia anteriormente citada , sobre la naturaleza de los conversores o celulink.

#### **Primera conclusión. Naturaleza de los conversores o celulink:**

Movistar reconoce expresamente, tanto en la denuncia como en la contestación de la demanda citados , que los conversores o celulink son equipos telefónicos móviles. En consecuencia, de sus afirmaciones aparece que estos equipos no corresponden a la instalación de medios para proveer funciones de transmisión y conmutación propias del servicio público telefónico infringiendo los artículos 3 y 8 de la LGT , como lo ha sostenido en sus denuncias y respuestas a las demandas, incurriendo en una contradicción evidente.

#### **Utilización de conversores o celulink:**

Luego y, en relación con el uso de los conversores o celulink, en la contestación a la demanda de Interlink, Movistar expresa, en la página 4 de la misma: “El uso de estos equipos, al igual que el uso de cualquier teléfono, no tiene reproche alguno en la medida que sea utilizado para su

uso natural, es decir para realizar llamadas telefónicas móviles desde un terminal conectado a su PABX, según el diagrama que a continuación se expone”.

En el primer diagrama que se inserta en la contestación aludida, aparece un conjunto de anexos telefónicos locales conectados a una PABX, desde los cuales, a través de los conversores o celulink que aparecen en el diagrama, se accede a teléfonos de la red celular ; o sea, se accede desde un teléfono fijo, pasando por los celulink, a un teléfono móvil sin usar de la interconexión ni pagar cargo de acceso, y el sistema no merece , a juicio de la demandada Movistar , reproche alguno.

### **Segunda conclusión que fluye de lo expresado por Movistar.**

Se entiende de lo señalado por Movistar en su contestación, que sí una llamada originada en un equipo fijo unido a una PABX es enrutada, a través del sistema celulink, directamente a la red móvil donde está el teléfono móvil requerido, constituye un uso que, a su juicio, no tiene reproche. Esta afirmación de la demandada echa por tierra el meollo de lo que pretende Movistar, de que todas las llamadas originadas desde la red fija a la red móvil efectuadas por clientes o usuarios que no sean prestadas por Movistar a través de sus sistemas celulink , que es el mismo que usan las revendedoras y que no usa red local ni interconexión ni paga cargo de acceso, sean “normales”, es decir, que deben usar la red local y la interconexión de ella con la red móvil y pagar cargo de acceso.

No desvirtúa la conclusión anterior, lo expresado en la página 3 de la contestación , en el sentido que “el procedimiento realizado por Interlink consiste en interceptar una llamada realizada desde el teléfono fijo de su cliente hacia un teléfono móvil y direccionarla ilícitamente hacia un equipo centralizado ubicado en las dependencias de la prestadora y, en esos equipos, originar una segunda llamada desde un teléfono móvil con el fin de introducirla a la red móvil con flagrante infracción al Plan Fundamental de Encaminamiento Telefónico .

Para acreditar gráficamente la supuesta infracción, Movistar inserta un segundo diagrama, en el cual la única diferencia con el diagrama primero consiste en que el lugar de los anexos unidos a la PABX es ocupado por llamadas originadas por terceros, que pasan por una PABX unida a los conversores o celulink y desde éstos ingresan a la red móvil.

En este segundo caso, al igual que en el primer caso descrito, los llamados originados en teléfonos fijos pasan por una PABX, a la cual están

conectados los celulink que son equipos que “al igual que el uso de cualquier teléfono” derivan la llamada, que se origina en ellos, al teléfono móvil requerido, sin usar de la interconexión y, por ende, sin pagar cargo de acceso, como también lo hacen los clientes de la red fija de Movistar.

### **Resultado final.-**

Con los antecedentes traídos a colación y que rolan en autos queda en claro que los denominados celulink son equipos telefónicos móviles y no constituyen instalaciones o medios para proveer las funciones de transmisión y conmutación del servicio público telefónico, como lo ha denunciado la demandada.

Asimismo, con la comparación de los gráficos proporcionados por Movistar en su contestación a la demanda de Interlink, se demuestra que no existe diferencia sustancial entre las llamadas originadas en los anexos de una PABX unida a un conversor o celulink para acceder a la red móvil, con las llamadas originadas en un teléfono fijo de un tercero, que a través de una línea privada o Internet, accede a una PABX, unida al conversor o celulink, que es un equipos telefónico que origina la llamada al móvil requerido.

En ambos casos la llamada no usa la red pública telefónica local y, por lo tanto, no utiliza interconexión entre red fija y red móvil, que genera el pago de cargo de acceso.

En base a los antecedentes contenidos en la contestación de Movistar a la demanda de Interlink, queda en claro que el servicio que provee Movistar a sus clientes y que ella acepta sin reproche legal alguno, es equivalente o similar al servicio que presta mi representada Interlink y otras revendedoras, a las cuales Movistar las acusa de infracción a la ley.

Aclarado lo anterior desde el punto de vista técnico y jurídico, forzoso es concluir que el reproche de Movistar, que le ha llevado a asumir actos contrarios a la libre competencia, tiene su origen en la molestia que le causa la competencia de los revendedores, en el mercado de los planes de minutos móviles a precios rebajados.

Tal como se señaló en la demanda de mi representada, si ella hubiera aceptado el alza de precios ilegal y arbitraria, que la habría sacado del mercado, Movistar no hubiera buscado los pretextos técnicos y legales, con los cuales pretender justificar sus acciones contra la competencia. Ello

demuestra que se está en presencia de una situación de mercado y no de una supuesta infracción a la Ley General de Telecomunicaciones.

### **Concepto y requisitos del servicio público telefónico.**

La Ley 18168, Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 3º, al clasificar los servicios , establece que los servicios públicos de telecomunicaciones, son los destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de la comunidad en general. Agrega , que éstos deberán estar diseñados para interconectarse con otros servicios públicos de telecomunicaciones. Asimismo, establece que los servicios intermedios de telecomunicaciones, están constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinadas a satisfacer las necesidades de transmisión o conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia a la comunidad en general.

El artículo 18º del Reglamento del Servicio Público Telefónico, aprobado por Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones N° 425 de 1996, establece que el servicio público telefónico está constituido por el servicio telefónico local, el servicio telefónico móvil y el servicio telefónico de larga distancia.

Por su parte , los artículos 19º, 20º y 21º del citado reglamento establecen, respectivamente, que el servicio público telefónico local, el servicio público telefónico móvil y el servicio público telefónico de larga distancia, están constituidos por el conjunto de prestaciones que suministran las respectivas compañías telefónicas locales o móviles o portadores (larga distancia) en virtud de sus respectivas concesiones.

Para suministrar el mencionado conjunto de prestaciones de servicio público telefónico, se requiere de las respectivas redes de servicio público telefónico. Al respecto, el artículo 9º del mencionado Reglamento del Servicio Público Telefónico establece que la red pública telefónica está constituida por:

- (a) las redes telefónicas locales correspondientes a las 24 zonas primarias en que se divide el país; cada una de ellas constituida, a su vez, por las redes de las compañías telefónicas locales que operan en una misma zona primaria;
- (b) la red telefónica móvil, constituida por las redes de las compañías telefónicas móviles; y

- (c) la red telefónica de larga distancia, constituida por las redes de los portadores, que provean funciones de conmutación o transmisión de larga distancia correspondientes al servicio público telefónico.

La red telefónica local está compuesta por:

- (a) la red de distribución que distribuye el tráfico de los suscriptores o usuarios desde el correspondiente equipo de abonado, ubicado en su domicilio u oficina, desde y hacia la central local de conmutación;
- (b) las centrales locales de conmutación, y
- (c) los medios de transmisión, que conectan las centrales locales entre sí, dentro de una misma zona local y dichas centrales locales con el respectivo centro primario o el correspondiente centro de conmutación internacional. Lo que realmente caracteriza la red telefónica local y, por ende, el servicio telefónico local, es la central de conmutación local, pues, expresado en términos simples, en ella es donde está registrado el número de cada abonado al servicio telefónico, introduce el ANI a la llamada, proporciona la señalización requerida, tasa la duración de las llamadas, conmuta la señal para establecer la comunicación con el número llamado y, cuando el número requerido no pertenece a esa central, tal como lo señala el artículo 7° del PTF de Encaminamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 746, de 29 de Diciembre de 1999, se encarga de la gestión del encaminamiento, a otra central local o al centro primario, cuando se trata de una llamada de larga distancia, o bien, al centro internacional cuando el número requerido está en el extranjero.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que para que una comunicación pueda ser calificada como originada en la red de servicio público telefónico local, necesariamente debe haber sido procesada por una central telefónica local.

Conforme a lo señalado precedentemente, se demuestra nuevamente, ahora desde otro punto de vista, que tanto lo señalado en el esquema que Movistar señala como servicio normal y que es el provisto por dicha empresa, como aquel que le merece reproche y que dicha compañía adjudica al que proveen las empresas revendedoras de minutos con precios rebajados, no son llamadas de la red de telefonía local y que ambas son absolutamente equivalentes, por cuanto en ambas figuras se aprecia que las llamadas que llegan a los conversores o celulink, no pasan por ninguna central de telefonía local.

**Modalidad de reventa de servicios. Resolución exenta 1667/06 Subtel.**

En otro orden de ideas y, en relación con la materia en análisis, cabe traer a colación la resolución exenta de Subtel N° 1667, de 26 de diciembre de 2006 que determina el sentido y alcance del inciso final del artículo 25 de la LGT y 32 del Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento, en relación con los concesionarios de servicio público que lo exploten bajo modalidad de reventa.

Esta resolución, a juicio de mi representada, incurre en un error al interpretar en los literales d), e) y f) que por el hecho de que la explotación del servicio pueda sustentarse en medios propios o medios de terceros, como lo autoriza el artículo 26 de la LGT, esa circunstancia permita sostener que la modalidad de explotación con medios de terceros va desde el arriendo de facilidades para complementar instalaciones o estructuras propias hasta la simple reventa del servicio sustentada por completo en medios de un tercero, pero que en el caso del servicio público telefónico, cualquiera que sea la modalidad, incluida la reventa, para efectuarla a nombre propio, resulta indispensable contar con la concesión respectiva.

La condición de ser titular de concesión para ejercer la actividad de mero revendedor, además, de NO constituir un asunto técnico para cuya interpretación sería competente, significa aplicar este errado criterio a un mero revendedor que no ha pedido ser concesionario ya sea con medios propios o ajenos ni cumple con los requisitos que la LGT exige para tener tal calidad como es contar con elementos o instalaciones para prestar el servicio con sus funciones fundamentales tales como transmisión, conmutación, señalización, numeración etc., ya sean dichas instalaciones propias o de terceros, pero gestionadas por el concesionario. Los revendedores, como mi representada Interlink, no gestionan medios propios o de terceros que les permitan ejecutar las funciones aludidas. Se limitan a comprar y revender los minutos de los planes a precios rebajados, actividad no regulada por la LTG y someterla a condiciones que por su naturaleza no pueden ser cumplidas en esa actividad, infringe los N°s. 21 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Tan efectivo y cierto es que la resolución interpretativa de la prestación de servicios telefónicos en modalidad de reventa, incurre en errores en sus exigencias que se ve forzada a eximir del pago de cargos de acceso a esta actividad de reventa. Así, en las letras g), h), i) y j) establecen:

Que cualquier tipo de obligación que dependa directamente de la gestión de las redes sobre las que se sustente la prestación del servicio telefónico, serán de cargo del concesionario a través de acuerdos con el operador de las redes. Esta situación operativa demuestra claramente que el servicio y sus funciones son realizados por el operador de la red y no por el revendedor.

Luego, en las letras h),i) y j) citadas , la resolución debe admitir que en la modalidad de reventa quien presta el servicio es el operador y que la modalidad exime de cargo de acceso al revendedor. Al respecto señala que en el caso de los precios o tarifas por servicios prestados a través de interconexiones el goce de los derechos y pago de las obligaciones, suponen que “EN LOS HECHOS “ SE PRODUZCA INTERCONEXION DE REDES, y en la hipótesis de prestación de servicio bajo modalidad de reventa de minutos, NO HAY POR PARTE DEL CONCESIONARIO, USO DE MEDIOS PROPIOS O DE TERCEROS PARA LLEVAR A CABO LAS INTERCONEXIONES y que el derecho de los usuarios a comunicarse entre sí se cumple a través de las interconexiones que mantiene el operador de las redes, no es posible que se cobren o paguen precios o tarifas por interconexiones respecto de aquellos operadores que no se interconectan.

Por las razones expuestas en las letras aludidas, Subtel resuelve interpretar el inciso final del artículo 25 de la LGT y 32 del PTF de Encaminamiento, en el sentido de que los “ concesionarios “ del servicio público telefónico que exploten estrictamente este servicio bajo la “ modalidad de reventa “, esto es que en su operación no utilicen total o parcialmente una infraestructura de red propia o de terceros que gestionen autónomamente, como un centro o nodo de conmutación y que por lo tanto no sean sujetos del derecho-deber de interconexión, no serán objeto de fijación tarifaria conforme al inciso final del artículo 25 de la LGT ni serán objeto de cobro de los mismos o tendrán derecho a su recaudación.

Se encuentra acreditado en autos que mi representada Interlink no utiliza una estructura de red propia o ajena que le permita operar autónomamente nodos o centros de conmutación y transportar y distribuir comunicaciones en las redes. Por tanto, no corresponde que sea sujeto de interconexión y que pague o cobre cargos de acceso. Interlink es sólo un revendedor que no opera autónomamente medios propios o ajenos y no requiere de concesión o autorización para revender minutos, ya que su actividad no está regulada por la LGT y sus normas complementarias y ella se ejerce en virtud de la libertad de empresa que la Constitución garantiza.

### **Conclusiones Finales**

De los antecedentes que rolan en autos y que han sido citados en este escrito y de las disposiciones que regulan la materia en cuanto a la naturaleza y características de los servicios de reventa que presta mi representada que son similares a los que también presta la demandada, se desprenden las siguientes conclusiones.

1.- Los conversores o celulink son equipos telefónicos móviles y no corresponden a medios para proveer funciones de transmisión, conmutación y distribución de llamadas propias del servicio público

2.-El uso de celulink que hace Movistar y que no le merece reproche alguno , es similar al uso que hace mi representada y otros revendedores. En ambas situaciones no se usa interconexión y, por ende, no hay cargo de acceso.

3.-Para ser titular de concesión de servicio público telefónico se requiere cumplir condiciones , principalmente técnicas , que no se requieren para la reventa que hace Interlink.

4.-La interpretación de los artículos 25 de la LGT y 32 del PTF de Encaminamiento hecha por Subtel a través de su resolución exenta N° 1667 de 2006 , establece expresamente que los precios o tarifas por servicios prestados a través de la interconexión suponen que “ en los hechos “ se produzca interconexión de redes y en la hipótesis de prestación de servicio bajo la modalidad de reventa, no hay uso de medios propios o de terceros para llevar a cabo la interconexión y, por ende , no es posible que se cobren o paguen precios o tarifas por interconexión respecto de aquellos operadores que no se interconectan.

**Por Tanto.-** Ruego a ese Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tener presente estas alegaciones para resolver la demanda presentada por mi representada Interlink y en la cual la contraria argumenta en su defensa que mi representada infringe los artículos 3 y 8 de la LGT en relación con el artículo 25 de la misma, al instalar medios para burlar la interconexión y no pagar los cargos de acceso.

**PRIMER OTROSI.-** Solicito tener por acompañados el siguiente documento.

Copia simple de la resolución exenta N° 1667, de 26 de diciembre de 2006 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones , que determina el sentido y alcance del inciso final del artículo 25 de la LGT y del artículo 32 del PTF de Encaminamiento Telefónico, en relación con los concesionarios de servicio público que lo exploten bajo la modalidad de reventa.

